



Roj: **ATSJ NA 1/1987 - ECLI:ES:TSJNA:1987:1A**

Id Cendoj: **31201310011987200001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **21/02/1987**

Nº de Recurso: **1/1987**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

TRIBUNAL PLENO

Excmo. Sr. D. Marino Iracheta Iribarren

Presidente

Ilmos. Sres.

Don Jose Arregui Gil

Don Andrés Fernández Salinas

Don Jose M^a Irigaray Undiano

D. Mario Deán Guelbenzu

Don Rafael Ruiz de la Cuesta y Cascajares

Don Jesús Rodríguez Ferrero

Don Fco Javier Fernández Urzainqui

Don Ignacio Merino Zalba

Don Alfonso Otero Pedrouzo

Magistrados

Pamplona a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y siete

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Juzgado Central de Instrucción núm. UNO dictó Auto de procesamiento contra Alexis , como presunto autor de un delito de colaboración con bandas armadas y otros, decretando su prisión provisional, que ya sufría desde el 28 de junio de 1.985, en cuya fecha se había dictado auto de prisión provisional en el sumario.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones provisionales, acusó al citado Alexis , como presunto autor de un delito de pertenencia a bandas armadas, uno de depósito de armas de guerra, uno de estragos, uno de lesiones graves, uno de lesiones menos graves, tres de terrorismo y una falta de lesiones, y solicitó se le impusiera las penas correspondientes por los delitos cometidos, con suma total de 64 años, 5 meses, 30 días y dos multas de 300.000 pesetas cada una.

TERCERO.- Don Bruno , portavoz del Grupo Parlamentario Herri Batasuna en el Parlamento Vasco, en calidad de mandatario verbal de Alexis , presentó escrito ante la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional el día 21 de enero de 1.987, en el que manifestaba que Alexis había sido elegido Parlamentario Vasco por la Provincia de Guipúzcoa en las elecciones autonómicas celebradas el día 30 de noviembre de 1986, siendo necesario para acreditarse como tal la cumplimentación de los trámites contemplados en el Reglamento



del Parlamento Vasco de fecha 11 de febrero de 1.983, por lo que solicitaba la concesión de su traslado al Parlamento Vasco a fin de cumplimentar los trámites necesarios para su acreditación como parlamentario.

CUARTO.- La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con fecha 25 de enero de 1.987, accedió al traslado del procesado Alexis a la sede del Parlamento Vasco, a los efectos que realizara los trámites necesarios para su acreditación como Parlamentario, con las correspondientes medidas de seguridad.

QUINTO.- Alexis solicitó de la Audiencia Nacional su traslado al Parlamento Vasco de Vitoria, con objeto de intervenir, en calidad de candidato a lehendakari por el grupo Herri Batasuna, en el Pleno que para tal elección se va a celebrar, así como en todas las actividades reglamentarias que con tal motivo exija el desarrollo del Pleno y para cumplimentar el requisito del llamamiento.

SEXTO.- El Ministerio Fiscal en su Informe dijo: Que la situación procesal del acusado Alexis , de prisión preventiva del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , acordada desde la fecha de 2 de mayo de 1.985, es racionalmente incompatible con la pretensión articulada en el telegrama, dada la gravedad de los hechos imputados y la extensión de las penas pedidas en el escrito de acusación, por lo que procede denegar la solicitud de traslado.

SEPTIMO.- La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en Providencia de 18 de febrero, dijo que no procedía a acceder a lo solicitado, por no haberse efectuado en forma y no haberse acreditado la supuesta condición candidato a lehendakari de Alexis .

OCTAVO.- La representación de Alexis presentó ante la Sección referida el 19 de febrero la documentación acreditativa de su condición de candidato a lehendakari.

NOVENO.- Ante la presentación anteriormente expresada el Órgano Judicial mencionado, con fecha 19 de febrero, dijo que, careciendo de competencia por haberse inhibido en resolución firme en favor de la Audiencia Territorial de Pamplona, ordenaba la unión de la documentación presentada, para que este Tribunal acordara lo procedente en Derecho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Sin perjuicio de la competencia que se resolverá en su día, por razones de urgencia y para evitar la indefensión del procesado, puesto por la Audiencia Nacional a disposición de este Tribunal, es procedente resolver sobre su petición urgente de asistencia al Parlamento Vasco.

SEGUNDO.- Es una axioma constitucional que todos los ciudadanos gozan de todos los derechos políticos, entre los que se encuentra la participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, a excepción de los que se ven expresamente limitados por el contenido de un fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria; sin que, en consecuencia, ni el Auto de procesamiento, ni la prisión preventiva sean capaces o suficientes para reducir estos derechos.

TERCERO.- Cuando la Ley quiere que el Auto de procesamiento impida el ejercicio de un derecho, lo dice expresamente, y así sucede en el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que incapacita para el ingreso en la Carrera Judicial a los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte Au to de sobreseimiento. A mayor abundamiento, el artículo 22 de la Ley Antiterrorista , en cuanto limitaba los derechos de los procesados en estas causas, ha quedado sin vigencia.

CUARTO.- La prisión preventiva no es una pena, solo tiene un sentido preventivo, la evitación de que el inculcado se sustraiga a la acción de la Justicia, finalidad que no resulta conculcada si se le conduce a un lugar de terminado fuera de la prisión, con la adopción de las medidas de seguridad adecuadas para impedir su evasión.

QUINTO.- Si la legislación permite a los ciudadanos en prisión preventiva, aunque estén acusados de delitos castigados con penas severas, su presentación como candidatos a Parlamentarios o a Presidentes de las Comunidades Autónomas y son elegidos democráticamente oponer trabas al ejercicio de su derecho lesionaría a su vez los derechos políticos de sus electores.

SEXTO.- Los eventuales reproches determinadas situaciones, como la planteada, deben tener su correspondencia en la legislación, de acuerdo con el principio de legalidad.

SEPTIMO.- El artículo 47 de la Ley General Penitenciaria establece la concesión de permisos de salida a los presos, tanto a los condenados como a los preventivos, por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, salvo que concurren circunstancias excepcionales; por lo que no se ve inconveniente legal en conceder el traslado solicitado, de mucha menor entidad que el permiso salida, por considerarse importante la presentación a Lehendakari, y no haberse acreditado la existencia de



circunstancias excepcionales que lo impidan, y a que no se consideran como tales la acusación por delitos sancionados con penas graves, por cuanto si la Ley lo hubiese estimado así, lo hubiera previsto.

OCTAVO.--La concesión del traslado se limita exclusivamente a la participación en calidad de candidato a Lehendakari en el Pleno que para tal elección se va a celebrar, con todas las medidas de seguridad que se consideren suficientes, debiendo reconducirlo, una vez celebrado este, al Centro Penitenciario correspondiente.

El Pleno de la Audiencia Territorial de Pamplona, constituido en Sala de Justicia, ante mí el Secretario,

ACUERDA:

acceder a la concesión del traslado solicitado por el procesado Alexis para que pueda participar en la sesión del Parlamento Vasco convocada para la elección de Lehendakari.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, y comuníquese para su debido conocimiento y efectos procedentes al Ministerio de Interior, a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, al Parlamento Vasco y al interesado.

Al notificar esta resolución, hágase saber que la misma no es firme, procediendo contra ella recurso de Súplica.

Así lo acuerda, mandan y firman los señores expresados al margen, integrantes del Pleno de esta Audiencia Territorial, en Sala de Justicia; doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDU